

SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0072** DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL 2025, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0116-2024.

La Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones y en especial las conferidas mediante el Decreto Acordal N° 0801 del 2020 y el Decreto Distrital N° 250 del 2020, procede a resolver el presente caso, en los siguientes términos,

I. ANTECEDENTES

A esta Secretaría Jurídica, fue remitido el proceso policivo con radicado N° IU25-0116-2024, adelantado por la Inspección 25 de Policía Urbana - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, contra el señor **LEONARDO CESAR JIMÉNEZ CASIANO**, identificado con la C.C. N° 72.123.746, con el objeto de resolver el recurso subsidiario de apelación por él interpuesto contra la orden de policía proferida en audiencia pública realizada el día quince (15) de octubre de 2025.

La actuación policiva tuvo su origen a raíz de una queja, y dentro de esta, se rindió el Informe Técnico Especializado N° C.U 0811 del treinta y uno (31) de julio del 2024,¹ practicado en el inmueble ubicado en la Calle 37 N° 38 - 37 del Barrio Centro de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-197802, en el que se hace una descripción técnica en los siguientes términos: "...se observó ocupación del espacio público en la zona del andén de la acera oeste de la calle 37 entre carreras 38 y 39, en la visita se observa actividad comercial de metalmecánica." (Visible CD anexo).

A la audiencia pública celebrada el día quince (15) de octubre del 2025, por la Inspección 25 de Policía Urbana de Barranquilla, asistieron el doctor **NORTON JOSE VILLALBA RODRIGUEZ**, apoderado de la sociedad **HAMAL COLOMBIA S.A.S.** en calidad de quejosa y el señor **LEONARDO CESAR JIMÉNEZ CASIANO**, presunto infractor y mecánico ocupante del espacio público ubicado en la Calle 37 N° 38 - 37 del Barrio Centro de esta ciudad; a quienes se les informó que el proceso policivo se adelantaba por el siguiente cargo: Incurrir en los comportamientos descritos en los numerales 4° y 6° del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016 relacionado con "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes" y "Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente." Área de la infracción 100 M² (Visible CD anexo).

Escuchados los descargos dentro de la audiencia pública, la autoridad de policía procedió a valorar el acervo probatorio, y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, resolvió declarar infractor del orden urbanístico al señor **LEONARDO CESAR JIMÉNEZ CASIANO**,² imponiéndole como sanción la medida correctiva de remoción de bienes que ocupan el espacio público con un taller de electrodomésticos y cerramiento en el andén de la Calle 37 entre 38 y 39 del Barrio Centro de esta ciudad.

La decisión adoptada en audiencia fue notificada en estrado, y dentro de esta se le hizo saber a los intervinientes, que contra la misma procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación; que el recurso de reposición se solicita, concede y sustenta dentro de la misma audiencia; y se debe resolver de forma

¹ Folios 16 - 22 del expediente.

² Folios 57 - 60 del expediente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL 2025, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0116-2024.

inmediata, y el recurso subsidiario de apelación, se concede en efecto suspensivo y es remitido a esta Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. (Visible en CD anexo).

II. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. De la sustentación del recurso.

Al revisar el video en el que quedó registrada la audiencia pública, se evidencia que el señor **LEONARDO CESAR JIMÉNEZ CASIANO**, hizo uso del recurso de reposición y en subsidio apelación. (Visible en CD anexo), posteriormente, mediante memorial radicado bajo el código EXT-QUILLA-2025-0226976 del veinte (20) de octubre del 2025,³ sustentó el recurso subsidiario de apelación. En síntesis, alega como argumento de inconformidad lo siguiente: i) Violación al derecho al trabajo, ii) Violación al debido proceso y iii) falta de idoneidad de quien practico la inspección ocular.

2. Consideraciones del despacho.

Al realizar una revisión del expediente y las pruebas que obran dentro de este, considera el Despacho que en el andén de la Calle 37 entre 38 y 39 del Barrio Centro de esta ciudad; lugar en el que el señor **LEONARDO CESAR JIMÉNEZ CASIANO** ejerce su actividad comercial de taller de electrodomésticos, siendo evidente la ocupación al espacio público, lo que se configura como una vulneración el orden urbanístico. Lo anterior, se constata con el Informe Técnico Especializado N° C.U 0811 del treinta y uno (31) de julio del 2024, visible a folios 16 a 22 del expediente en el que se observa sin lugar a equívocos y de manera palmaria la ocupación permanente del lugar y un cerramiento en el andén (zona municipal).

Es pertinente resaltar que, el andén (zona municipal) constituye espacio público con regulación normativa especial por parte del Decreto distrital N° 0212 del 2014, Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, por lo cual, para su ocupación es requisito indispensable el permiso previo de la autoridad competente, que para el caso concreto, es la Secretaría de Planeación del D.E.I.P. de Barranquilla, quien de considerarlo procedente, emitirá el permiso de ocupación de espacio público en la modalidad pertinente.

Así mismo, el Artículo 132 del Decreto Distrital 0212 del 2014, *"Por el cual se adopta el plan de ordenamiento territorial del distrito especial, industrial y portuario de barranquilla 2012-2032"*, establece y define las condiciones generadoras de impacto negativo, así: *"Son condiciones generadoras de impactos negativos, las siguientes: El incumplimiento de las normas urbanísticas, el incumplimiento de las normas nacionales y distritales, el incumplimiento del manejo del espacio público, la carencia de zonas de parqueo, zona de cargue y descargue, tener endurecimiento de zona municipal o antejardín, falta de continuidad en los andenes, flujos peatonales y vehiculares, tipo de establecimiento ubicado en su sector con uso de suelo diferente, tal como señala el numeral 5.5.9.1. del Libro I, Componente General, del Documento Técnico de Soporte"*. De acuerdo con lo anterior, este Despacho observa que el comportamiento desarrollado por el señor **LEONARDO CESAR JIMÉNEZ CASIANO** es generador de un impacto negativo,

³ Folios 62 - 65 del expediente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL 2025, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0116-2024.

además de adecuarse a los cargos que le fueron endilgados por parte de la autoridad de policía, descritos en los numerales 4 y 6 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con *"Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes"* y *"Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente."* teniendo en cuenta que la actividad se desarrolla en zona municipal (anden), esto es, en espacio público, y que el investigado no cuenta con los permisos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.13, se otorgan de manera excepcional para la ocupación de espacio público por razones de utilidad pública o bien común para uso temporal.

Este Despacho, aunque entiende su argumento de inconformidad sobre el derecho al trabajo, debe aclararle que no considera que dicho derecho resulte vulnerado con las medidas correctivas impuestas por la Inspección 25 de Policía Urbana, ya que estas tienen como única finalidad de que se restituya el espacio público del sector, sin impedirle al recurrente que continúe desarrollando su actividad económica en un local o inmueble en donde se encuentre permitida la actividad económica que desarrolla; a su vez, es menester mencionarle que la protección del derecho al trabajo no constituye justificación para la vulneración del orden urbanístico, ni excluye su responsabilidad por un comportamiento que se adecua plenamente a lo descrito en el cargo formulado.

Por otro lado, se debe precisar a la parte recurrente que el informe técnico especializado No. 0811 del treinta y uno (31) de julio del 2024 incluye fotografías y contiene información clara, precisa, completa y detallada que permite a esta Secretaría corroborar a plenitud la configuración del comportamiento infractor; asimismo, como se mencionó anteriormente, no es óbice considerar que por el simple transcurso del tiempo se le otorga algún derecho adquirido para continuar violando las normas urbanísticas con la ocupación irregular del espacio público, ya que esto resulta jurídicamente inviable teniendo en cuenta las disposiciones legales de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0212 de 2014.

Ahora bien, en cuanto a la presunta falta de idoneidad del personal que realizó la visita de inspección ocular el día treinta y uno (31) de julio de 2024, es necesario aclararle que esta fue practicada por el arquitecto Donny Vargas, en su calidad de profesional especializado adscrito a la Oficina de Gestión urbanística de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, tal y como se identifica en el informe técnico Especializado N° C.U 0811 del treinta y uno (31) de julio del 2024.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 indica que la práctica de la diligencia de inspección ocular, podrá ser realizada por un servidor público técnico especializado si así lo considera necesario el inspector. Es por ello por lo que, en el caso en concreto al tratarse de contravenciones urbanas, el personal idóneo para rendir un informe técnico de los hallazgos encontrados en las inspecciones oculares, son los arquitectos, pues son estos quienes ostentan el conocimiento técnico en materia urbanística. Por lo tanto, este Despacho encuentra válida la visita ocular realizada el día treinta y uno (31) de julio del 2024 con ocasión al proceso policivo IU25-116-2024.

RESOLUCIÓN NÚMERO - - 0072' DE 2025

Página N° 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL 2025, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0116-2024.

Es de anotar que durante la actuación policiva se respetó el debido proceso, pues durante el desarrollo de la misma, que culminó con decisión recurrida, se respetaron las garantías que devienen del mismo, tal y como se desprende de los antecedentes procesales; lo que permiten a este Despacho sostener que derechos tales como el derecho de defensa y contradicción de la prueba se respetaron y materializaron por parte de la autoridad de policía, quien brindó al investigado, en las etapas procesales que dispone el procedimiento correspondiente, la oportunidad de aportar las pruebas que considerara pertinentes a fin de demostrar el respeto de la norma urbanística. Por el contrario, se tiene evidenciado que la parte recurrente no niega su comportamiento, ni soporta una prueba idónea y determinante que demuestre el restablecimiento del orden urbanístico o alguna causal excluyente de su responsabilidad para que se reconsidere la decisión del A-quo respecto de la medida correctiva de remoción de bienes.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente y ajustada a derecho la decisión asumida por el A-quo, por lo que corresponde en esta instancia **CONFIRMAR** las decisiones objeto del recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla, en uso de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la orden de policía proferida por la Inspección 25 de Policía Urbana - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, el día quince (15) de octubre del 2025, contra el señor **LEONARDO CESAR JIMÉNEZ CASIANO**, identificado con la C.C. N° 72.123.746, dentro del proceso policivo con radicado N° IU25-0116-2024; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

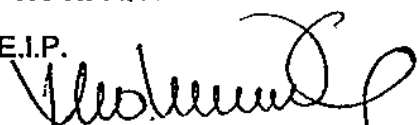
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución en los términos dispuestos en el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 del 2011, al señor **LEONARDO CESAR JIMÉNEZ CASIANO**, en la Calle 37 N° 38 - 43 del Barrio Centro de esta ciudad; haciéndole entrega de una copia de la decisión y advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Notificado en legal forma el presente acto administrativo, remítase el expediente N° IU25-0116-2024, y un ejemplar de esta decisión a la Inspección 25 de Policía Urbana de Barranquilla, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 05 DIC 2025

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.


MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ
Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla

Proyectó: José Gerardo Meola Escordia - Asesor ext. SJD.
Revisó: Alba Cervera León - Asesora ext. SJD.
Revisó: Natalia Sierra Borja, Asesora SJD.